

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. per trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Soria.

Número 420.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguientes:

Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado lo que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme los dos decretos siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morrela, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico al seis por ciento de interés anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la Deuda llamada flotante, previa avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascorra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interés.

Art. 3.º Bajo el nombre de Deuda flotante se comprenden:

Primero. Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de Noviembre de 1840.

Segundo. Las delegaciones sobre azogues.

Tercero. Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al Ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de Noviembre del citado año, y aprobados por el Gobierno.

Cuarto. Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas-órdenes expedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoria, acrediten ser las primitivas, de origen igual á las com-

prendidas en los artículos anteriores y su fecha tambien con antelacion al 1.º de Noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los sesenta millones de que trata el artículo 1.º, y á la total extincion de la Deuda que se centralice á tenor de los artículos 2.º y 3.º, se aplicarán exclusivamente los productos líquidos de las rentas de Sal y Papel sellado, ó la de Tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la Nacion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.--El Duque de la Victoria--En Madrid á 14 de Agosto de 1841.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre: con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la Deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la Deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.º de dicha ley presentarán en la Direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de Noviembre próximo, en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la Administracion militar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de Noviembre.

Art. 3.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles expresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el Recibo que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los quince días á recoger los nuevos documentos de la Deuda flotante.

Art. 4.º Estos documentos gozarán el interés de cuatro por ciento á contar desde 1.º de Julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos liquidos de las rentas aplicadas exclusivamente á este objeto y al reembolso de la anticipacion de sesenta millones.

Art. 5.º Continuarán en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarse á él, queda el Gobierno desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las espresadas garantías lo que previene el artículo 4.º de la ley de 21 de Junio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralizacion, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al Tesoro público y mientras tanto asegurará á satisfaccion del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.º Para el exámen de los documentos que se presenten, habilitacion de los que se expidan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la Contaduría general de Distribucion una seccion titulada de la Deuda flotante.

Art. 7.º Se establece una Junta de Liquidacion y Extincion de la Deuda flotante actual, compuesta de los Directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los Contadores de Valores, Distribucion y de la Caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y planilla de la seccion indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecucion de su cometido. Será Vocal Secretario de esta Junta el Gefe de la seccion de Contabilidad de la Deuda flotante.

Art. 8.º Dicha Junta propondrá al Ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedicion en canje de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.º A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma Junta asociará á sí misma lo menos dos capitalistas interesados en la centralizacion, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de sesenta millones de reales, centralizar la Deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la Sal y Papel sellado; reembolsado que sea dicho anti-

cipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, segun mas por menor se expresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitacion pública, el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se consigna á la extincion de los capitales é intereses de la Deuda flotante.

Art. 11. Los pagos liquidos para la centralizacion, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los sesenta millones, segun queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el Banco de San Fernando á disposicion de la Comision de centralizacion para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la Junta.

Art. 12. La Junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decision del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva extincion de la Deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su día la general, competentemente intervenida por las Contadurías de Valores y Distribucion, á fin de ser presentada á las Cortes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 18 de Agosto de 1841.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1841. — Pedro Surrá y Rull.

De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1841. — El Subsecretario, Cenon Asuero. — Sr. Gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin para noticia del público. Soria 27 de Setiembre de 1841. — Miguel Antonio Camacho.

Número 421.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo, que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómodo reemplazo del Ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la exposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion: como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Para el reemplazo del Ejército y el de las Milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.

Art. 2.º Como los Cuerpos de Milicias provin-

ciales, ó sea reserva, se componen solamente de Infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del Ejército.

Art. 3.º Los soldados alistados ó sorteados destinados á la Infantería del Ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los Cuerpos de Milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.

Art. 4.º Siendo el aprendizaje en el arma de Caballería, asimismo que en la Artillería y Cuerpo de Ingenieros, mucho mas difícil que en la Infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion exige, el tiempo de servicio en dichas armas será de siete años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar á los Cuerpos de Milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1841.—San Miguel.

De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1841.—El Subsecretario, Cenon Asuero.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se anuncia en el boletín para los fines convenientes. Soria 27 de Setiembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 422.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Deseando S. A. el Regente del Reino evitar que obtengan indebidamente las condecoraciones que por diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia nacional, muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servicios que se alegan ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que aquellos se prestaron y la de la concesion de la gracia; ha tenido á bien señalar el término de dos meses, contados desde esta fecha, para que formalicen sus solicitudes los Milicianos nacionales de la época espresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, por el de las Cortes de 14 de Marzo de 1837, por el de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero de este año, y finalmente por el de 12 de Mayo último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se dé curso á instancia alguna que no se halle en este Ministerio dentro del término señalado. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.—Infante.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletín para noticia del

público. Soria 27 de Setiembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 423.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra trasladada al de la Gobernacion de la Península en 22 de Agosto último una orden que con igual fecha dirige al Capitan general de Castilla la Vieja, y es como sigue: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta hecha por V. E. en 2 del actual, relativa á saber el lugar que debe darse en la linea de batalla á la Milicia Nacional, cuando como la de Valladolid, se componga de un solo batallon; y el Regente confirmando lo mandado en la disposicion 3.ª de la circular de 30 de Julio último, ha resuelto que el único batallon de la Milicia Nacional que pudiera haber en una poblacion forme con tropas del ejército despues del cuerpo mas antiguo de su infantería.

De orden de S. A., comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1841.—El Subsecretario, Cenon Asuero.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Soria 27 de Setiembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Indice de los Reales decretos y órdenes insertas en este periódico oficial en todo el corriente mes de Setiembre.

GOBIERNO POLITICO.

Número 364. Insertando por segunda vez la Real orden de 18 de Agosto de 1838 sobre espendicion de pases y pasaportes, n. 105.

Núm. 366. Sobre presupuestos municipales y de beneficencia, n. 106.

Núm. 369. Para que las Juntas de Beneficencia presenten en este Gobierno político las noticias que han debido exigir de los curas párrocos, número 107.

Núm. 370. Señalando reglas para la espendicion de pasaportes, id.

Núm. 371. Sobre adjudicacion de los bienes de las capellanías colativas, id.

Núm. 372. Pidiendo noticias del paradero de Anacleto Perez Sainz, id.

Núm. 376. Circular por la que se manda que los ayuntamientos devuelvan evacuados á este Gobierno político los interrogatorios relativos á los Pósitos, n. 108.

Núm. 377. Real orden sobre formacion de presupuestos, id.

Núm. 378. Real decreto mandando no puedan ser elegidos Diputados á Cortes ni propuestos para Senadores los Comandantes generales de provincia, sus Auditores y demas que espresa, id.

Núm. 379. Sobre varios sucesos ocurridos en Carmona en el mes de Junio último, id.

Núm. 380. Eximiendo á varios pueblos de la provincia de Santander de la entrega de los quintos que debieron presentar por sus cupos de 1838 y 839, id.

Núm. 384. Ley y aclaraciones sobre mayorazgos, n. 109.

Núm. 390. Ley y Real decreto para el reemplazo de 500 hombres del Ejército de Reserva y cuerpos provinciales, n. 111.

Núm. 391. Otro id., señalando á cada provincia el cupo correspondiente en el reemplazo de 500 hombres, id.

Núm. 398. Sobre ampliacion del indulto de la Regencia de 30 de Noviembre último, n. 113.

Núm. 400. Nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Cenon Asuero, id.

Núm. 401. Encargando al Ministerio de la Guerra la ejecucion del reemplazo de 500 hombres decretado en la ley de 12 del actual, id.

Núm. 404. Real orden alzando á D. Miguel Antonio Camacho la suspension del cargo de Gefe político, n. 114.

Núm. 405. Sobre liquidacion de suministros verificados por los pueblos, id.

Núm. 409. Dictando varias medidas para la persecucion de ladrones, n. 115.

Núm. 410. Concediendo permiso para celebrar un mercado todos los Lunes en la villa de Vinuesa, id.

Núm. 420. Autorizando al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones, n. 117.

Núm. 421. Señalando el tiempo que deben servir los quintos, id.

Núm. 422. Sobre condecoraciones concedidas á los Milicianos nacionales desde la época pasada de 1823 hasta la presente, id.

Núm. 423. Señalando el lugar que debe ocupar en las formaciones la Milicia Nacional donde haya un solo batallon, id.

Intendencia de esta provincia.

Núm. 365. Declarando vigente el art. 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles, n. 105.

Núm. 373. Para que los documentos de anticipaciones, suministros y recibos del medio diezmo de 1837 y 38 y de caballos requisados sean admitidos en pago de contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, n. 107.

Núm. 374. Mandando á los ayuntamientos satisfagan en el término de veinte dias todos sus descubiertos, id.

Núm. 381. Mandando que los pueblos que espresa concurren á cangear los documentos interinos que les fueron admitidos por la contribucion extraordinaria de guerra, n. 108.

Núm. 387. Pliegos de condiciones para el arrendamiento de la renta de Sal y Papel sellado, n. 110.

Núm. 392. Ingresos y distribucion de caudales en el mes de Agosto, n. 112.

Núm. 413. Encargando á los ayuntamientos la remision de noticias para la contribucion de frutos civiles, n. 115.

Núm. 417. Pliego de condiciones adicionales para el arriendo de las rentas de Sal y Papel Sellado, n. 116.

Comandancia general de esta provincia.

Núm. 368. Para que los individuos adheridos al convenio de Vergara acudan á solicitar la revalidacion de sus empleos, n. 106.

Núm. 383. Real decreto consignando el pago de las clases pasivas sobre la Direccion general del Tesoro, n. 108.

Diputacion.

Núm. 385. Declarando distritos para la presentacion de sumistracion los conocidos anteriormente con el nombre de Cantones, n. 109.

Núm. 412. Concediendo á la provincia de Soria veinte mil rs. mensuales de las contribuciones de cuota fija para gastos de la carretera, n. 115.

Núm. 416. Señalando para el 1.º de Octubre la apertura de la matricula para el instituto de segunda ensenanza en esta capital, n. 116.

Comision provincial de Instruccion primaria de Soria.

Núm. 388. Sobre exámenes para los que aspiren al magisterio de escuelas, n. 110.

Núm. 403. Sobre obtencion de títulos para los maestros de primeras letras, n. 113.

Ministerio de Hacienda militar.

Núm. 394. Orden fijando la época hasta la que se podrán admitir por las oficinas de Administracion militar los recibos en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las Corporaciones ó particulares á individuos dependientes del espresado Ministerio, n. 112.

Juzgado de Soria.

Núm. 395. Sobre adjudicacion de capellanía vacante, fundada en el ex-convento de Ntra. Sra. de la Fuente de la villa de Gómara, n. 112.

Núm. 396. Sobre derecho á otra fundada en el lugar de Cabrejas del Campo, id.

Núm. 397. Anuncio convocando á los que se crean con derecho á los bienes de otra fundada en el lugar de Torrubia, id.

Junta de enagenacion de los bienes del Clero secular.

Núm. 389. Ley é Instruccion para la enagenacion de los bienes del Clero secular, n. 111.

Núm. 418. Orden é instruccion para la venta de los bienes del clero secular, n. 116.

ANUNCIO.

Debiendo verificarse la subasta y remate correspondientes para la composicion de la cuesta de Osma ó alto de las Minas, término de dicha ciudad, en las Salas Consistoriales de la villa del Burgo de Osma, á las once del dia 10 de Octubre próximo, sobre el tipo de nueve mil rs., y bajo las condiciones del presupuesto, que en el citado dia estará de manifiesto; se hace saber al público, para que las personas que quisieren interesarse en dicha obra, puedan verificarlo en la época señalada; en la seguridad inteligencia de que su ejecucion se conferirá al mas ventajoso postor. El Diputado de partido, autorizado por la Diputacion, *Urbano Villas Romero.*